



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01437-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de cautelas se requiere al memorialista para que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de medida con fecha de expedición inferior a treinta (30) días; con el fin de verificar si éste cuenta con anotación de embargos previos, garantías entre otros.

Lo anterior debido a que el obrante en el plenario fue expedido 9 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b698f7a1e3dfad91a8d365917bd07dad02d655f96f0ee36c460a4bd79548c497**

Documento generado en 22/03/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00063-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de cautelas se requiere al memorialista para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de medida con fecha de expedición inferior a treinta (30) días; con el fin de verificar si éste cuenta con anotación de embargos previos, garantías entre otros.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7163c40356d6159ba32e9b9cb405a6398d6867f0ab5cb1719b6a3290a0290**

Documento generado en 22/03/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00047-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de cautelas se requiere al memorialista para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de medida con fecha de expedición inferior a treinta (30) días; con el fin de verificar si éste cuenta con anotación de embargos previos, garantías entre otros.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed318d0e0c3a8dc6791965da8e224cb5819bd33ea404123bcec39eb21ca3f2ef**

Documento generado en 22/03/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00175-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Amplíese los hechos de la demanda señalando la fecha en la que incurrió en mora el convocado.

3. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, y la fecha en qué se hicieron exigibles.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el acuerdo de pago, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Como quiera que el ejecutante es profesional en derecho deberá proceder a realizar la actualización de la dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795ff4fdb60eda1df5a20db5123c0f97fa67d6b3c4976f33be4095ef077e360**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00200-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá allegar nuevamente y en mejor resolución el pagaré junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, acredítese la facultad de Fredy Pinzón González para endosar el título que se pretende ejecutar en nombre del Banco BBVA.

3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la sociedad endosatario en propiedad del título base de la ejecución y del ejecutado.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ea6390df96bc121eb0ee6a22d9b936edbd6e2529b4b12007d1fe032c2**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00195-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese nuevamente y en mejor resolución el plan de amortización.
2. De igual forma y con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente en mejor resolución, a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
3. De conformidad con el inciso final del artículo 431 CGP, compleméntese los hechos de la demanda indicando la fecha exacta en la cual se hizo uno de la cláusula aceleratoria.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Aunado a lo anterior deberá ajustar el acápite de notificaciones a las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicando de forma discriminada la dirección física y electrónica tanto de la sociedad ejecutante como de su representante legal.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc593c60349471d86faf4ae3df103536c6c9f62e2577de8c7721e7a713860731**
Documento generado en 22/03/2022 09:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00179-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, y verificar que en su poder se encuentre el original del documento, la parte demandante deberá aportar nuevamente el contrato, esta vez a color y digitalizando no solo el frente sino la parte posterior de cada una de las hojas que lo integra.

En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación, sin que esto lo exima de aportar a color el documento mencionado, en una mejor resolución, para el efecto puede acudir a fotografías.

2. Para que sea viable el cobro de seguros por parte de la demandante, deberá acreditar que realizó el pago correspondiente a la aseguradora, allegando no solo los desprendibles de pago, sino la póliza contentiva del seguro que reclama.

3. Acompañese el plan de pagos, en el que conste la forma como estaban integrados los cánones (Capital, seguros, intereses, entre otros).

4. Finalmente, apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandada Dimetalicos S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a3b84604cf9406f0842d9dfd674f4d9013115fa60aebf1742b5708dc8547c1**
Documento generado en 22/03/2022 09:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00187-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Allegue copia de la Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual la sociedad ejecutante otorgó poder general a Karem Andrea Ostos Carmona.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Inclúyase en el encabezado de la demanda, el domicilio de las partes.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a71a84757b538e67d2c4f4affca1446d45ad82814a7b6cfedbf794177957dd**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00186-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

3. Atendiendo lo indicado en el numeral 1 de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y de correo electrónico del representante legal de la sociedad ejecutante.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae3e9e6aa2c1217c187ae483b7d54fb4b861da4e87bdb9b6537add34f34ef2**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00171-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indique a quién pertenece la firma del endosante, y, de ser necesario, allegue documento que acredite la calidad en la que actúa, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio, toda vez que en la escritura pública aportada no se otorgó poder para endosar a Diana Patricia Roa Pulido.

Igualmente, dentro del documento que allegue, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629158589942c03b320f755884b2beaa5e64480c3a95b3814472e3ae967bef7d**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00172-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a63f58cd8969028a044f413f55cb5c259bc61c7da1d021d8c5dde96cefb8c**
Documento generado en 22/03/2022 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00173-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1bc2309afa06c71b6df01c303e6af1a92b9a7f20cc6e115fc21e67096cd3f3**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00174-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca764f096add7aa9d8ba672901f6652c405d856729653e6b9f3e81eafc2e6766**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00180-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0762f20abfa96337eb766c0b548c643ebf978fe30bd05f24ea44d8d7b34c34**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00181-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51b8cd02bf799d1e1a34d70437d7a7e5c0050123b9e452fd08bde053ea7b87**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00183-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ada869d83250ab2057fb085365d4f0c9b0fc4815029c24147a2f25c39271f**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00184-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69370a78274930ba48d4a9699e1ffa1dca6272e4d42b96c92a3dc7c3790cf9**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00185-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Atendiendo lo narrado en el hecho 5.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, acredítese la facultad de Mayerly Romero Pinto para endosar el título que se pretende ejecutar en nombre del Banco Davivienda SA

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7482685f7ae89c8992e361869195de801fdfce20b2490f123656f9be5205b7cb**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00188-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Allegue, en reproducción digital, el original del pagaré a la orden N° 9295250. Tenga en cuenta la nota marginal visible al final de cada uno de los folios del documento aportado.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, y, allegando los documentos que soporten su afirmación, tenga en cuenta que, de los archivos aportados no es posible establecerlo (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18f5d894fdb3ab8e55f16337aa17085a4ac0e35a6c0032ea1986a31e4445db**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00190-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9127cfd2672adba8abb32085f21905b368c4b43e9ed8bff3c5bde685b647ec17**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00192-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ccd292ba7e85c69f3b640b0a51e23d59237c45aa26c4908bcca1c5c625bdb**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00194-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indique a quién pertenece la firma del endosante, y, de ser necesario, allegue documento que acredite la calidad en la que actúa, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio, toda vez que en la escritura pública aportada no se otorgó poder para endosar a Gloria Lucía Niampira Gamba.

Igualmente, dentro del documento que allegue, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af0fecce90f253ee4b5ac2bab0403adcbdc0fde4f689616e87be41f789c29**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00196-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65801653e5e32f61c06809d386df4cc93825299beee42acfcc98eb68cd4bd350**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00197-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a efectos de corroborar si se otorgó el poder aportado desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en dicho certificado.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, y, allegando los documentos que soporten su afirmación, tenga en cuenta que, de los archivos aportados no es posible establecerlo (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c1b6bd314afbdd4eae664fa7876bbff8b2d7b83d3d79c923efa78ddcf5e74e**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00198-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1953470ccb291e029a747cad829169c72bf175f4eb7b9dd7117efc14da64992f**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00199-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indique a quién pertenece la firma del endosante, y, de ser necesario, allegue documento que acredite la calidad en la que actúa, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio, toda vez que en la escritura pública aportada no se otorgó poder para endosar a Gloria Lucía Niampira Gamba.

Igualmente, dentro del documento que allegue, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7507fe510809a978afea1f0c661f0e6f630aa0455f1a1e5c274aa2ced7d7f**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00201-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Alléguese certificado de matrícula del establecimiento de comercio Distribuidora Acosta con fecha de expedición inferior a treinta (30) días.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CFP, indíquese la dirección de correo electrónico tanto del ejecutante como del apoderado judicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7891630ae21a3848e78eb14e3cb2862b3950fce36b2db63f40dc310153aa10**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00202-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2249e2b9201af8839c4552e1bebf4bc29fe93fcef2aca797598333d7a94d236**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01401-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado nueve (9) de febrero, en la medida que se requirió, para que allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante con fecha de expedición no mayor a treinta días (30) días.

Téngase en cuenta que el numeral 2 del artículo 84 del CGP consagró como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de las partes, y como quiera que la ejecutante es una persona jurídica resulta necesario que con el escrito introductorio fuera aportada prueba de su existencia y de la representación legal; siendo éste un requisito formal.

Ahora bien, pese a que en el acápite de *Pruebas y Trámite* se relacionó el documento en mención una vez efectuada la revisión de los anexos de la demanda el despacho echo de menos el certificado descrito por lo cual solicitó se allegará éste conforme la norma referida, disposición que fue desatendida por la parte convocante dando como resultado que la demanda no cumpliera con los requisitos formales al no estar acompañada por la totalidad de los anexos previstos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e30642245f207bc737b021e4ba803372b88347a92e1d873de039343906b1a6**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01464-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de librar el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letra de cambio base del recaudo, aquella no reúne el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2. La firma de quien lo crea.”

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto, pues el espacio destinado para la firma del girador, permanece en blanco.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio sin número creada el 22 de abril de 201, y exigible el 33 de noviembre siguiente.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE .

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be03d4b835ede87ee72517cbe07ab5d8ce898771871a142aea4d3d7e0dc173d**
Documento generado en 22/03/2022 03:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00177-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Modifique las pretensiones, como quiera los valores allí señalados no coinciden con los rubros consignados en la certificación de deuda allegada.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412850c35010a28259f3438d41e9b215e5de4e89366027bd705446dd156d21e0**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00189-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 ibídem, en el poder deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido.

3. Atendiendo lo indicado en el numeral 2 de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

5. Exclúyase el capítulo denominado *juramento estimatorio* como quiera que en el presente asunto no se pretende el pago de una indemnización, frutos, compensación y/o mejoras.

6. Adecúese los fundamentos en derecho indicando las normas que fundamenta los hechos y las pretensiones y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

7. Atendiendo el numeral 9 del artículo 82 del CGP adecue la cuantía y competencia del presente trámite para lo cual deberá tener presente las previsiones de los artículos 26 y 28 ibídem.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06397aa3cc0bc528b82ec61363a0ae1a19c5946fafac1241f820d3e89cf6ef30**
Documento generado en 22/03/2022 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00191-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020); pues téngase en cuenta que de las documentales allegadas no se desprende la cuenta relacionada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9305a8fb4d493d53857e34f8920596bedb714c93fb423df9dbe1fad08991c**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00018-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del nueve (9) de febrero de 2022, específicamente lo señalado en el numeral 3 en el que se le solicitó que, allegara una demanda que cumpliera con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con relación al escrito de demanda, el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, señala que éste deberá aportarse para iniciar cualquier acción, y tendrá que cumplir con los requisitos indicados en los numerales del 1 al 11 *ibídem*.

Fue así como, al revisar el material adosado al expediente, el Despacho advirtió que no se allegó escrito de demanda, ni al momento de la radicación del proceso, ni dentro del término de subsanación, pues, a pesar del claro requerimiento efectuado, el apoderado especial de la accionante se limitó a indicar que se aceptara el escrito inicialmente presentado, cuando, lo cierto es que nunca se radicó tal documental, pasando por alto lo solicitado en el auto inadmisorio, pues, tampoco rindió alguna explicación que lo justificara para no dar cumplimiento a lo que le fue solicitado.

Tal exigencia, obedece a que la iniciación de todo proceso judicial, requiere de la presentación de un escrito de demanda, razón por la cual, al haberse omitido tal requisito, la acción carece de fundamento, y es imposible para el juez determinar cuáles son los pedimentos del accionante.

Téngase en cuenta que al ingresar al vínculo remitido por la oficina de reparto, a través del cual es posible visualizar los documentos que el usuario ha cargado al aplicativo de demanda en línea, se pudo establecer que

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

fueron dos los documentos que se adjuntaron al sistema, uno denominado "DEMANDA15122021_150029.pdf" y otro de nombre "ANEXOS15122021_150054.pdf", empero, el primero de ellos solo cuenta con 14 folios, que corresponden al poder en un folio, la certificación de existencia y representación de la copropiedad en un folio, la certificación de deuda en 6 folios y un certificado de tradición de 6 folios. Por su parte, el segundo archivo contiene el correo electrónico que da cuenta de la remisión del poder al abogado, documento que cuenta con 3 folios.

En consecuencia, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, resulta forzoso su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f317c78b2e3812c2e882029672f3d426dc9ab75c53a385b28892c0813d02**

Documento generado en 22/03/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00203-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue copia de la Escritura Pública No. 199 del 1 de marzo de 2021, mediante la cual la entidad financiera ejecutante otorgó poder general a Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e0c2e259fb0717a368d1a7dbfd4b6a53e81f747279af4df5ce6ca334aa87b**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01377-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 8725078.

Lo anterior debido a que en la escritura 9646 de 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 04559869995993669 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M0126000100021000068588833344, ni aquella consignada en el costado derecho del título 8725078 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c598d12750f570519a6098afb277858e221a38df74be505b5b7675e2d867a40a**
Documento generado en 22/03/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01378-00².

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 1393213.

Lo anterior debido a que en la escritura 17635 de 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a la número 6504046000441627, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras IC04032657 e IP04036760, ni aquella consignada en el costado derecho del título 1393213 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01378-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e1c5122714eb0868113a6422f7fc952cd641e0a8dda9014103505d16ff2e11**

Documento generado en 22/03/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01462-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complémentese los hechos de la demanda indicando de forma discriminada el periodo de causación de los intereses de plazo y moratorios descritos en la pretensión 2.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcab79f66adc31ff9cbf57d64be88895dddb43acb4a723137ef3917363822cc**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00176-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 28 *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado***”, y, el numeral 3 de la misma norma, indica que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***” (negrilla fuera del texto) razón por la cual, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, se pretende la ejecución de un pagaré, y, que tanto el domicilio de la demandada como el lugar estipulado para el cumplimiento de la obligación, se encuentra en Duitama, Boyacá, corresponde a los jueces de esa municipalidad dirimir la controversia.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “*[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía en los procesos será “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

En este sentido, para el año 2022 el salario mínimo quedó establecido en \$1.000.000, por lo que la menor cuantía es aquella cuyas pretensiones van desde los \$40.000.001 hasta los \$150.000.000.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación contenida en un pagaré, donde el capital es de \$33.298.301, los intereses de plazo son de \$2.025.980, y, sus intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal, hasta el 31 de enero de 2022 – fecha de radicación de la demanda-, arrojan como resultado la suma de \$26.826.593,47. De esa manera, y atendiendo a que la totalidad de las pretensiones, esto es, el capital más los intereses, al momento de la presentación de la acción, suman \$62.150.784,50, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que lo pretendido, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, y no corresponde a este distrito judicial, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de Duitama, Boyacá, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía y al lugar, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales de Duitama, Boyacá. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd281fbe96737f3c78d0ccf5e39230e5eccf657bb15765a1ee0692ee10519cdc**

Documento generado en 22/03/2022 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01385-00².

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **OMAR BOHÓRQUEZ RUBIANO** en contra de **YOHAN BOHÓRQUEZ ÁVILA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **SAMUEL TORRES TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01385-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bbb367fdeb5575e59e057a2786604d102315b0f6466170737c402b1dc6ce8**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00182-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente y **a color** el pagaré base de la ejecución, junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 1.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716242ff61dfe88eaf71b23911e70139648dc6079c6c494fe74f34e9a800c24**
Documento generado en 22/03/2022 09:01:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01312-00².

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del nueve (9) de febrero de 2022, específicamente lo señalado en los numerales 2 al 8, donde, pues téngase en cuenta que a pesar de que aportó el título ejecutivo por ambas caras a color, dando con ello cumplimiento a la causal primera de inadmisión, lo cierto es que ningún pronunciamiento elevó en torno a los requerimientos elevados en los numerales restantes, a tal punto, que ni siquiera se aportó escrito contentivo de la subsanación.

Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que rechazar la demanda por ausencia de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01312-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9b7b01df8da25034dbb859ea6fec5f6ce2f27bb0adbb221f2f0b8988e0b98**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01379-00².

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MARÍA ORSIRIS QUINTERO DE PÁEZ** en contra de **GUILLERMO ABREO CASTILLO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$172.000,00 Mcte.**

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Téngase en cuenta que la demandante actúa por medio de **JULIANA STEFANY JIMÉNEZ LOZANO**, quien es estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01379-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f2eefc8ee3d85d97b8251d4a135d978c6316ade53b5329ab3f22367b5f37e**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00052-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556cb8d0f8b781b5f5d3eef802090fc4b3c2e8df2654a065cc80850cb05833cd**

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Documento generado en 22/03/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01418-00.

A pesar de que de manera oportuna se aportó escrito de subsanación, lo cierto es que al verificar el mismo, se advierte que el actor pretende no solo la liquidación de la sociedad conyugal que el señor José Eliseo Vargas sostuvo con Bárbara Cifuentes de Vargas, sino, además, que se dé apertura a la sucesión de esta última a efectos de que se tramite de manera conjunta la de ambos cónyuges.

En esa medida, se torna necesario que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del CGP respecto de la nueva causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae946995cf33ca230cc897345e545d8bab8218cd97b717bd95631d74fd6c4e**

Documento generado en 22/03/2022 12:13:26 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-054-2014-00296-00².

Revisado el trámite de la referencia, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el acta de entrega, allegada mediante correo electrónico el 31/11/2021 10:49 a.m., que da cuenta que el inmueble objeto de subasta le fue entregado al rematante el 29 de noviembre de 2021.

2. Comoquiera que no se encuentra acreditado lo previsto en el inciso sexto del artículo 411 del CGP, debido a que a la fecha no ha sido registrado el remate, por Secretaría diligénciese el oficio 1618 del 9 de diciembre de 2021 (fl.392) conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; para lo cual deberá remitir copia de dicho trámite al adjudicatario para que éste proceda con el pago de las expensas a que haya lugar.

3. Una vez acreditado el registro del remate ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

4. Con respecto a la solicitud de entrega de dineros elevada por el abogado Juan Eurípides López Ardila, en razón a las obligaciones a cargo de la parte convocante, la misma será resultada una vez sea proferida la sentencia de distribución del producto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 23 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00296-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a48360be8c7804afc0fc2c2ecddd30773e9760450cf9450b932212d11a5f5d**
Documento generado en 22/03/2022 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00063-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S.**, en contra de **DILIVIA FRANCELY TAMAYO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio N°01:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S., actúa en causa propia, por intermedio de DIANA CAROLINA VILLA URREGO, en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c98927ecfc24db6a59551e4d884d1da8004b9d97dfb9ed52f61c6dfc4eb09**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01392-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO** y en contra de **YEISON FIDEL MOSQUERA BEJARANO** por las siguientes cantidades, representadas en una letra de cambio No. 1³.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ NOÉ ROMERO GÓMEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01392-00.

³ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0802cfff1f7c1ce766f53a8b3185d68f451cb37433b6cb0d5cf670f3fc73c**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00037-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO**, en contra de **JAIME ALBERTO MOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 19 de noviembre de 2018:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb41efc1ac524f984d7f9e5232b82206aa3852c07feee997017384da32b9d39**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01400-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL-COOMUNAL LTDA**, en contra de **MAURICIO ALBERTO BARCENAS LOSADA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio 10339:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS DE PESOS (\$4.176.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac26ce5d5fd62de17ed1b86162d8b65afd69a05b7a264fd633c461dc393914**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01409-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, endosatario en propiedad de COOPERATIVA HABITAT, en contra de **MANUEL VICENTE FERNANDEZ RIVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 28076:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.963.496 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdeba1a05b61b09d808def8aae27600537ed1b0f90278dd95224910ff800628**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01368-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **HILDAMAR SOGAMOSO PARALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 00000080000049063:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.771.448 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eb3755c6d6b6a98bf99e2c9e917f9c11ab2a2985d76d8943893e93fd661c58**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01375-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ALBEIRO ARTURO MENDEZ RODELO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3283733 códigos de barras IB15091160 y IB15091161:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 8.376.818 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff33168e979ff06e07bcf0039fcab0f92008df7a4f80a34f1f60195476d1fba**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01382-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** en contra de **NICOLAS PEREZ MUÑOZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 1150615937².

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15'855.289)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del 8 de septiembre de 2021 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7'045.652)** por concepto de intereses contenidos en el pagaré.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4caddcb338c5bcb5d9c5b3f01ccc222861d45d8baf74cd1dab54a25b6508c59**

Documento generado en 22/03/2022 12:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01387-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GUILLERMO VELANDIA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3204035 códigos de barras 2 05900348000988512 y 7 05900348000988512:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.273.252 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989fae2662ddc274bd986b72de57c882731af8241af4bef123cea824dbb521e8**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01389-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** en contra de **GERTRUDIS HARF GUZMÁN** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 0976867³.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$8.506.624)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01389-00.

³ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71aeef3e3bedfec92d564aee7827f371f7df33a4fdb5a226b59725893bc96b**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01391-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 6 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALAN JEFFER VILLAZÓN JAIMES** por las siguientes cantidades, representadas en una certificación de deuda³.

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.042.000)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones por inasistencia a asambleas, entre otros, causadas desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de septiembre de 2021, de conformidad con la documental allegada.

2. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los rubros que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01391-00.

³ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264f3fda466d35de3df4ee1e94ef71ac041375acc77b46e62fb9c1cb5166855**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01407-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** y en contra de **JAVIER ENRIQUE OTÁLORA OLARTE** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 0845111³.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.524.691)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01407-00.

³ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4920fcfb2450e8e5be182f639745101832e0109fe2dbc2c0bae752cf440e0e0**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01437-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE II MZ 5-10 PH** en contra de **OSCAR ARMANDO VIRACACHA PAUCAR y MERCEDES BEATRIZ PAUCAR HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.036.600 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración de la casa 76 correspondientes a los siguientes periodos:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA	VALOR
30/06/2020	jun-20	\$ 134.600,00
31/07/2020	jul-20	\$ 214.000,00
31/08/2020	ago-20	\$ 214.000,00
30/09/2020	sep-20	\$ 214.000,00
31/10/2020	oct-20	\$ 214.000,00
30/11/2020	nov-20	\$ 214.000,00
31/12/2020	dic-20	\$ 214.000,00
31/01/2021	ene-21	\$ 238.000,00
28/02/2021	feb-21	\$ 238.000,00
31/03/2021	mar-21	\$ 238.000,00
30/04/2021	abr-21	\$ 238.000,00
31/05/2021	may-21	\$ 238.000,00
30/06/2021	jun-21	\$ 238.000,00
31/07/2021	jul-21	\$ 238.000,00
31/08/2021	ago-21	\$ 238.000,00
30/09/2021	sep-21	\$ 238.000,00
31/10/2021	oct-21	\$ 238.000,00
30/11/2021	nov-21	\$ 238.000,00
TOTAL		\$ 4.036.600,00

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

2. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$42.053 Mcte)**, por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes al mes de noviembre de 2019

4. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR PEÑARANDA SILVA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d4a83cb1843241474287b5826721394d94947441421c9ec5e69a3a6e28911**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01460-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSELIN GARCES GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4226221 códigos de barras QF01203289 y QF01203288:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO DE PESOS (\$ 32.256.991 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0946bb2a5fcfac958688fc5992e655c75549317a35bfbf1552cc9f53e2af7**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00004-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** en contra de **ROSALBA PAIBA RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 3139030².

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.141.240)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58936566b773ca8fec47eca0623d82a9bf8012ffc68d9238e150062faa0b278**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00008-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** en contra de **FRANCY PAOLA MARROQUÍN ESPITIA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 3327729².

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.990.849)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5810ccbd8dd507f6bbd470e24032683c1fcdfbfd7774a124a000c1f783ac2153**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00016-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** en contra de **JAIRO MUNAR** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 4519261².

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.998.402)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d2892970ccbbe2b5f87efd7caf0c5dc4afecac2f8652d90792fb2034d9d1a6**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00017-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** en contra de **FARID FONTALVO CORREA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 4264464².

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.964.726)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47fbb17320fa0456e125f5170f7ed69836e934470798ca07e1f694ff2ca2985**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00020-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA** en contra de **JESSICA CAICEDO MURILLO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 2827877².

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TEINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.880.438)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec189f68f05e72bf96d35f5efa6ad69e8a1101d8ae932796a12187ac9013ea88**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00060-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ELVIS LEONARDO DEL CASTILLO ARCOCHA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3305976 y código de barras QF00339413:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 2.848.593 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1f92231469003ebf230ba669bcb27e914e24f45f5ebd2e6ee116c830e27675**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00061-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ANA MILENA CASTRO CARO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3681023 y código de barras 7 05900008800245188 y 2 05900008800245188:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.848.593 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1bfc819c08bfee9678b07ae199d780ab1c20b7d1e835eb36943c8d83ba35f**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00066-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CECILIO ARBOLEDA COLORADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4909654:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.789.434 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06209bc3f232f8f8047cbef309571edddcfa2bc5b10ae0cd756d7aa6e34ca183**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00069-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DANIEL FELIPE ARANGO GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3713473 y código de barras QF00163451 :

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.938.713 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c62c99ca2b86d7f29140a5fc82d787607eb03c471a56e70d97bf8855693d44**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01370-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **CARMEN ALICIA CANO BAEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 00040800000000148:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (13.678.180 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$134.740 Mcte)** por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0272bf873f90308c58f57e990cf8535cccf7a38c471f1870abd0d2f064c66a**
Documento generado en 22/03/2022 03:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01388-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 9 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALVARO FREDDY BERMUDEZ SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.536.000 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del local 121 causadas entre el 31 de julio de 2020 a 31 de octubre de 2021 relacionadas en el certificado de deuda adjunto.

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles cada uno de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba371a5cd57e05e8c51ae409f2a702749177db9399d53dd427a7db002c72d24**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01399-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **SOL ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré No. 201180089693³.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$15.822.000)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del 1 de julio de 2021 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.835.000)** por concepto de intereses corrientes.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01399-00.

³ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ce665c5c22bc17813e70219f3ece420bb2f68ea4a275d8b1652ddcf9fbada**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01457-00².

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **MARÍA CONSUELO ROMERO REYES** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré No. 0379315³.

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.014.824)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del 27 de agosto de 2021 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que, en el escrito de subsanación, la parte demandante manifestó desistir de la pretensión contenida en el literal B de la pretensión primera.

|

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01457-00.

³ El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Se reconoce personería a **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de la demandante, la cual, actúa a través de su representante legal **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf0e0e30c081bcfd62c2183abcd152768875245577bfb92017d1ca1e122a10**

Documento generado en 22/03/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01469-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** en contra de **LUZ MARIANA CASTIBLANCO RONCANCIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que a continuación se relacionan:

1. Pagaré 17000509152:

1.1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$22.293.513 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.155.845 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes.

1.3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré 17000514128:

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.377.876 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

2.2. Por la suma de **VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$21.582 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes.

2.3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e846a081b297bb7de2f9fb86b438e84d0921d22362edc1add5ec361fa18b08**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00028-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL**, en contra de **LADY XIOMARA SARMIENTO MUNAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 882300499870:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.143.755 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$116.843 Mcte)**, por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c84b3dffca872d0b0e79af0bdd5b90756827331aa9d2182b3ae748d7fb1144**
Documento generado en 22/03/2022 03:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00048-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A**, en contra de **LEIDY JOHANNA CORRALES CARVAJAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1760439:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$26.714.200 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ccaa148a6cf7b5fa77ba92aa2bac42e81ff010f6432b69b44c60307817b56**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00057-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en contra de **JULIO RICARDO REINA ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 150000069162:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 12.021.250 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965052c484e520bc753a83ef47fb3be262b635699926fd959cb7d895ed17925c**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01403-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ARTURO CUEVAS HERRERA** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.915.900 Mcte)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración generadas por el apartamento 1802 Torre 2, causadas entre el diciembre de 2018 a noviembre de 2021 relacionadas en el certificado de deuda adjunto.

2. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles cada uno de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ea1f281604282b298787d63a7de982ddf90f2c51bfbb028a51777a7eb7b0e**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00001-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 33 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **TERESA DE JESÚS PARDO RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades, representadas en una certificación de deuda².

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.419.865)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones por inasistencia a asambleas, entre otros, causadas desde enero de 1997 hasta octubre de 2021, de conformidad con la documental allegada.

2. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los rubros que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CARMENZA CASAS TORRES**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b3152dcd7ff1ac8b9d07ae7ae9d8869541ae1f9015832a33a466ea61f2d01**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00010-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YULI MARCELA HILARIÓN RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 82400347².

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$27.595.380)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del 7 de agosto de 2021 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a **DGR GROUP S.A.S.**, como endosataria en procuración de la demandante, la cual, actúa a través de su representante legal **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2618e60a157c3e425a76c2496b2756f526d2ff6d13e7d0b81973b7e6b6ecce2e**
Documento generado en 22/03/2022 12:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00051-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en contra de **GINA MEDAGLIA LEITON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que a continuación se relacionan:

1. Pagaré 17000506206:

1.1. Por la suma de **DOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.471.477 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré 17000506206:

2.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 16.591.255 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b3cc896bad2f07ed5f8f921360bdda07fd2a6b69fc7c52d1893d69460a14e**
Documento generado en 22/03/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01426-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JEFERSON FAJARDO LOZANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 002506100000091:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 13.749.990 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 808.630 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARY PATRICIA CAMACHO C** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf04997f45c58aa90039f408ac513bf2dc41a925b612fec802f3d9d0ab44a5**
Documento generado en 22/03/2022 03:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01456-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HECTOR BUENO TEJEDOR**, en contra de **MIREYA ROBAYO FLORES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio suscritas con fecha de vencimiento del 20 de marzo de 2020:

1. Por la suma de **DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado contenidas en dos (2) letras de cambio que se discriminan a continuación:

LETRA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VALOR
1	04/11/2019	\$ 1.000.000,00
2	05/11/2019	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 2.000.000,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en cada uno de los títulos valores, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Reconózcase personería al abogado **CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e40477584083969583e72b833b64670531dbc72b92be878343afaf72b7b9c1f**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01404-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RUDY PATRICIA GRANADOS RUIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 41769284 con código de barras M13793001000291400185:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.052.143 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c0897125cec92c8b093189634b090afaa32de43a768c0c2b588d1d8635b92**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00040-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ANGEL YAÑEZ RUEDA** en contra de **NATALIA ANDRADE DUARTE**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$6.576.000 Mcte.**

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería a la abogada **LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14314864e5d24de281b16931913eb520483f86434f5d850f92eff0d7f60c758f**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00047-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO MIBANCO S.A.**, en contra de **JOSE GENARO ARIAS CENDALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1260196:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.637.380 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese librar mandamiento de pago por concepto de seguros comoquiera que de la certificación allegada por el ejecutante no es posible establecer dicha suma de dinero fue asumida por el convocante; de igual forma tampoco es posible establecer el momento en que se constituyó en mora el ejecutado con respecto de dicho concepto ni las condiciones generales de la póliza adquirida.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Reconózcase personería JOSÉ ALAVARO MORA ROMERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb1f814d1667c6880c01d87f449f4d13826898965377e2435f0f06e872400a7**

Documento generado en 22/03/2022 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2022-00009-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MAEIA MURILLO CELIS**, quien actúa en causa propia, en contra de **INMOBILIARIA TU CASA. COM S.A.S.**

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el objeto del proceso de restitución, no es otro que la restitución y/o entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 23 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d9dcd4dabcc6287a14a91d3b0f221a1a41a229b5ddf4e988d9b97e4ae7312**

Documento generado en 22/03/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>